



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-IO-77-SPA-20

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1524 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-IO-77-SPA-20** relacionado con la investigación de oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se radicó en esta Subprocuraduría investigación de oficio respecto a la presunta generación de emisiones sonoras durante el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en calle Prolongación Cafetales, número 1717, colonia Hacienda de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación de oficio.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a los artículo 5 fracción I de la Ley Ambiental de la Ciudad de México; es autoridad en materia ambiental, por lo que radicó la investigación de oficio referente a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio mencionado.

Al respecto el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-IO-77-SPA-20

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1524 -2026

dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México), misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de referencia.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento ubicado en calle Prolongación Cafetales, número 1717, colonia Hacienda de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, siendo atendidos por la persona encargada del lugar, quien comentó que, impartían clases, en las cuales empleaban música grabada, dichas clases eran impartidas en un horario aproximado de las nueve de la noche, es de señalar que, durante la presente diligencia, no se percibió alguna emisión sonora proveniente del interior del establecimiento.

Por lo anterior, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en dos ocasiones en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, visitas en las cuales el establecimiento se encontraba abierto y en funcionamiento, sin constatar desde la vía pública, emisiones sonoras provenientes del establecimiento de mérito, que fuera susceptibles de medición acústica.

Por lo anteriormente señalado, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una visita de reconocimiento de hechos en el establecimiento ubicado en calle Prolongación Cafetales, número 1717, colonia Hacienda de Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, siendo atendidos por la persona encargada del lugar, quien comentó que, impartían clases, en las cuales empleaban música grabada, dichas clases eran impartidas en un horario aproximado de las nueve de la noche, es de señalar que, durante la presente diligencia, no se percibió alguna emisión sonora proveniente del interior del establecimiento.
- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en dos ocasiones en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, visitas en las cuales el establecimiento se encontraba abierto y en funcionamiento, sin constatar desde la vía pública, emisiones sonoras provenientes del establecimiento de mérito, que fuera susceptibles de medición acústica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos radicados para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-IO-77-SPA-20

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1524 -2026

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/HAGIM/RVMA

